



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2119-SPA-1604

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14319-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2119-SPA-1604 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:—

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) En la siguiente dirección se encuentra un perro en el espacio de una marquesina de donde corre el riesgo de caer. No tiene con que cubrirse del sol o la lluvia. No le proporcionan agua ni alimento y nunca lo asean. Se encuentra muy delgado y con el pelaje enmarañado. (...) [hechos que tienen lugar en calle Gabriel Guerra, manzana 104, lote 21, colonia Zona Escolar Oriente, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Gabriel Guerra, manzana 104, lote 21, colonia Zona Escolar Oriente, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visitas de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos, frente al inmueble ubicado en calle Gabriel Guerra, manzana 104, lote 21, colonia Zona Escolar Oriente, Alcaldía Gustavo A. Madero, donde atendió una persona que, manifestó ser familiar de la persona responsable del canino referido en la denuncia, sin embargo; no permitió su valoración, debido a que no se encontraba el responsable; asimismo, mencionó que el canino deambulaba libremente entre la casa y la marquesina, contando con un hoyo, el cual permitía el paso, sin embargo, no se observó el hoyo ni al canino en la marquesina. En la segunda visita de reconocimiento de hechos, habitantes del domicilio



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

mencionaron que el canino ya no se encuentra en el domicilio desde hace un mes. Derivado de lo anterior mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, proporcionara información adicional para constatar los hechos denunciados; respondiendo que, el canino ya no se encuentra en el lugar.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que ya no se encuentra el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visitas de reconocimiento de hechos constituyéndose para tales efectos, frente al inmueble ubicado en calle Gabriel Guerra, manzana 104 lote 21, colonia Zona Escolar Oriente, Alcaldía Gustavo A. Madero, donde atendió una persona que manifestó ser familiar de la persona responsable del canino referido en la denuncia, sin embargo; no permitió su valoración, debido a que no se encontraba el responsable; asimismo, mencionó que el canino deambulaba libremente entre la casa y la marquesina, contando con un hoyo, el cual permitía el paso, sin embargo, no se observó el hoyo ni al canino en la marquesina. En la segunda visita de reconocimiento de hechos, habitantes del domicilio mencionaron que el canino ya no se encuentra en el domicilio desde hace un mes. Derivado de lo anterior, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, proporcionara información adicional para constatar los hechos denunciados respondiendo que, el canino ya no se encuentra en el lugar.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrelli.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@pact.org.mx

KCHDHA/NMG